

por el licenciado Carlos Ayala Montero, actuando en su condición de apoderado judicial de Yolanda de Rodríguez, para que se cumpla con la Sentencia de 27 de abril de 2010, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL MAGÍSTER CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ CIGARRUISTA, A FIN DE QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO.01-107 DE 31 DE OCTUBRE DE 2013, EMITIDA POR EL INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	28 de agosto de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	70-14

VISTOS:

Conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de apelación promovido por el licenciado Carlos Ayala Montero, actuando en nombre y representación de José Cigarruista, en contra de la Resolución de 29 de abril de 2014, que no admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta para que se declare nulo por ilegal el Resuelto de Personal N° 01-107 de 31 de octubre de 2013, emitido por el Instituto de Mercadeo Agropecuario.

#### FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN.

En lo medular, el apelante fundamenta sus objeciones en lo siguiente:

...

En primer lugar, es necesario destacar que, tal como consta en autos, entregamos junto con el libelo de la demanda y con la copia simple del acto impugnado, copia con acuso de recibo de la

solicitud que se hiciera al IMA, para que entregara copia autenticada del acto impugnado. Con constancia de la notificación, por lo que, de acuerdo al texto de la Ley, al contrario de la práctica tribunalicia, correspondía al Magistrado sustanciador, de MOTU PROPIO, ordenar al IMA que hiciera llegar tales documentos al expediente, y no a solicitud de parte. Vale recordar el texto del artículo 46 de la Ley 135 de 1943 al respecto, que indica que en caso que se haya denegado la copia auténtica del acto impugnado, debe ponerse en conocimiento del sustanciador, “a fin que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda”. La norma como queda claro, no ordena al demandante pedirle al sustanciador que gestione la copia auténtica, sino que él debe hacerlo por las constancias de autos, de tal forma que si acompañamos copia con acuso de recibo de la solicitud de copia auténtica ante el IMA y no aportamos la copia autenticada, es menester entender que la misma fue denegada y en consecuencia, de acuerdo al texto de la norma transcrita, debió procederse a pedirla, en vez de inadmitir la demanda.

En cuanto a la prueba incompleta a juicio del a quo, de la existencia del acto confirmatorio al no establecerse la fecha de su notificación, es menester recordar el texto del artículo de la Ley 33 de 1946, que en su segundo párrafo reza: “No será indispensable dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios que hayan agotado la vía gubernativa”, es decir, que no se requiere demandarlos, mucho menos cumplir con las formalidades que la norma exige con respecto al acto administrativo principal, por lo que la práctica tribunalicia de exigir tales formalidades para los actos confirmatorios es improcedente, al tenor de la norma comentada.

Adicional, hemos de argüir que también del artículo 51 de la Ley 135 de 1943, que dice así: “En la resolución que se niega la admisión de una demanda deberán expresarse los defectos que tenga, y ordenarse su devolución al interesado para que los corrija” (resaltado es nuestro). La Resolución cuyo contenido estamos apelando, no cumple con lo que ordena la norma descrita pues solamente declara que no admite la demanda y no ordena su devolución para ser corregida. En tal sentido, la resolución resulta al menos, incompleta a la luz del texto legal descrito y en consecuencia, no puede tener efectos jurídicos.

#### DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver el presente recurso.

Observa este Tribunal de Apelación que a través de la Resolución de 29 de abril de 2014, el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, fundamentando su decisión en que la parte demandante presentó copia simple del acto originario incumpliendo el requisito contenido en los artículos 44 y 45 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial. Además, no hizo uso de la gestión establecida en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943. Por otro lado, quien sustancia sostiene que si bien el demandante presentó copia autenticada del acto confirmatorio,

omitió acompañarla con su debida constancia de notificación lo que impide precisar la fecha en que se agotó la vía gubernativa para determinar si la demanda fue presentada dentro del término que establece el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943.

Al resolver el presente recurso de apelación, el resto de los Magistrados que integran la Sala coinciden con el Magistrado Sustanciador en que no se debe admitir la demanda en cuestión.

De conformidad con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, el actor debe acompañar la demanda con una copia autenticada del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución según sea el caso. En concordancia, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 833 del Código Judicial, el documento debe ser presentado en original o en copia autenticada y esta autenticidad se acredita mediante certificación del funcionario encargado del original. Además, cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia autenticada o la certificación sobre su publicación, el demandante debe expresarlo así en la misma demanda y solicitar al Magistrado Sustanciador para que éste en ejercicio de la facultad legal conferida en el artículo 46 de la Ley 135 de 1946, lo requiera a la respectiva entidad demandada, antes de que se admita la misma. Al respecto, debemos reiterar que este artículo es claro en apuntar que el demandante deberá expresar en la demanda que se le ha negado la expedición de la copia del acto administrativo, y debe indicar la oficina donde se encuentre el original, a fin de que el sustanciador la solicite. En el caso en estudio, vemos que la parte actora solamente aportó copia con sello fresco de la solicitud de copias ante el IMA, mas no expresó en la demanda que se le haya negado la expedición de la copia del acto administrativo, ni solicitó su tramitación.

En adición, debe quedar claro al apoderado judicial del demandante que es necesario que el acto administrativo (confirmatorio) que agota la vía gubernativa contenga las constancias de su notificación, pues es a partir de esa fecha que inicia el término de dos meses de que habla el artículo 42-B de la ley 135 de 1943 para acudir ante la Sala Tercera.

Para finalizar, en cuanto al contenido del artículo 51 de la ley 135 de 1943, éste no puede ser interpretado a conveniencia de la parte actora, pues el mismo es un texto claro, y palmariamente deja establecido que ésta devolución al interesado para corregir su demanda se ordena dentro de la resolución en que se niega la admisión de la demanda. En ilación, este Tribunal debe advertir que la misma es una facultad de la Sala el ordenar o no, la corrección de demandas que carezcan de algún requisito para su admisibilidad, y que si bien es cierto, el artículo dispone que se debe ordenar la corrección de la demanda, aclaramos que ello solo podría aplicarse cuando el recurrente cuenta con un tiempo razonable, para corregir la demanda dentro del término de los dos meses previstos para interponer la acción de Plena Jurisdicción, toda vez que dicha norma no concede un término para la corrección y, en concordancia con el artículo 50 de la Ley 135, la presentación de la demanda no interrumpe la prescripción de la acción.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN la Resolución de 29 de abril de 2014, que no admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta

para que se declare nulo por ilegal el Resuelto de Personal N° 01-107 de 31 de octubre de 2013, emitido por el Instituto de Mercadeo Agropecuario.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER E. SHEFFER T., EN REPRESENTACIÓN DE PROCOMON & ASOCIADOS, S. A./HEYMOCOL, LTDA., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 004-DJ-DG-AAC DE 21 DE ENERO DE 2013, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL (AAC), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	28 de agosto de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	424-13

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Javier E. Sheffer T., actuando en representación de la sociedad denominada PROCOMON & ASOCIADOS, S.A./HEYMOCOL, LTDA., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 004-DJ-DG-AAC de 21 de enero de 2013, dictada por la Autoridad de Aeronáutica Civil (AAC), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En contra de la resolución que ordenó admitir la demanda interpuesta, fechada el 27 de enero de 2014 (f.122), el Procurador de la Administración interpuso recurso de apelación.

En su memorial de apelación, el señor Procurador, centra sus argumentos en que la demanda instaurada contra el acto administrativo censurado, no debió admitirse, pues existe falta de idoneidad del documento que acredita la legitimación o el carácter con el que el apoderado judicial del consorcio demandante ha comparecido al proceso, obviándose el contenido del artículo 47 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.